

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL,
ESTADO DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto,** con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por César Alberto Peña Valles, quien se ostenta como Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	-----
Escrito y anexos de César Alberto Peña Valles, quien se ostenta como Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	002917

El referido expediente se turnó conforme el auto de radicación de quince de febrero de dos mil veintidós, y las documentales de cuenta fueron recibidas el veintidós siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos los escritos y anexos de César Alberto Peña Valles, quien se ostenta como Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal, la Secretaría de Gobernación, y la Secretaría de Salud, en la que impugna lo siguiente:

“III. ACTOS CONTROVERTIDOS.

- a. *Política Nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, que fue publicada en el documento rector en el diario oficial de la federación (sic) el ocho de enero de dos mil veintiuno y que fue modificado por última vez el día veintiocho de septiembre del mismo año.*
- b. *La omisión de permitir y facilitar el acceso a las vacunas contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 al municipio de Hidalgo del Parral del Estado de Chihuahua para que las adquiriera, distribuya y aplique entre sus habitantes.”*

1. Personalidad, domicilio, autorizados y delegados. Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando autorizados y delegados. Esto, con

¹En términos de las documentales que acompaña para tal efecto y con fundamento en el artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establece:

Artículo 29. La o el Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XII. Representar al Municipio, con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas;

[...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2022

apoyo en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, de tener **acceso al expediente electrónico** por conducto del delegado que menciona; dígasele que de la consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se ordena agregar al expediente, dicha persona cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 12⁶ y 17, párrafo primero⁷, del **Acuerdo General Plenario 8/2020⁸**, se acuerda favorablemente su petición.

Atento a lo anterior, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad.

En este sentido, se apercibe al citado municipio, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de

²Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁷Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...].

⁸De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la persona que en su nombre tenga acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

2. Actos impugnados. Del análisis de la demanda, se advierte que el Municipio actor pretende controvertir: **1) la Política Nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, en México, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, cuya última modificación fue publicada el veintiocho de septiembre del mismo año, y 2) la omisión de permitir y facilitar el acceso a las vacunas contra el SARS-CoV-2 al municipio actor, para que las adquiera, distribuya y aplique entre sus habitantes.**

3. Desechamiento. Con base en lo señalado, se arriba a la conclusión que **procede desechar la demanda de controversia constitucional**, debido a la extemporaneidad en su presentación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁹ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible

⁹Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2022

obtener una convicción diversa.”¹⁰

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda, del escrito de cuenta, así como de sus respectivos anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹¹, en relación con el artículo 21, fracción I¹², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser notoriamente extemporánea su impugnación.

El mencionado artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos u omisiones será de treinta días, los cuales se pueden computar a partir de tres momentos, a saber:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) **A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución;
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En ese contexto, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la controversia constitucional, se debe considerar que el municipio actor tuvo conocimiento de la Política Nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, cuando fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, esto es el ocho de enero de dos mil veintiuno y, en el mejor de los casos, el veintiocho de septiembre del mismo año, fecha en la que fue modificada.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía de razón, la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO. Si en la demanda de controversia constitucional se impugna el decreto legislativo del presupuesto de egresos para un ejercicio fiscal que aún no ha

¹⁰Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

¹¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹² Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 23/2022

sido promulgado ni publicado, debe considerarse actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el decreto del presupuesto de egresos constituye un acto formalmente legislativo que se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación porque es hasta ese momento cuando adquiere definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto para efectos del cómputo del término para la promoción de la controversia constitucional, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria citada y, por tanto, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente a su publicación.¹³

(El subrayado es propio).

Así, en virtud de que la Política Nacional rectora de vacunación impugnada se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, aun cuando la última modificación de aquella se publicó en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de septiembre siguiente, resulta evidente que al nueve de febrero de dos mil veintidós, fecha en que se presentó la demanda en el buzón judicial de este Alto Tribunal, ya había transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles que tenía el municipio actor para su impugnación.

Es decir, aun en el supuesto de considerar el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno como fecha de publicación del acto impugnado, de todas formas resultaría extemporánea la demanda, ya que el plazo, en dado caso, transcurriría del veintinueve de septiembre al doce de noviembre de la citada anualidad¹⁴, tal como se advierte del recuadro que se inserta a continuación:

SEPTIEMBRE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		28	29	30		
OCTUBRE 2021						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16

¹³ Tesis P./J. 67/2003. Jurisprudencia. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Noviembre de 2003. Página 433. Registro 182866.

¹⁴ Esto, toda vez que el municipio actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el plazo para su impugnación comenzó a correr el día hábil posterior, esto es, el veintinueve del mismo mes y año; y de dicho plazo deben descontarse los días dos, tres, nueve, diez, doce, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre, así como uno, dos, seis y siete de noviembre de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracciones II y III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Punto Primero, incisos a), b), j) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2022

17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						
NOVIEMBRE 2021						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	

Así las cosas, es evidente que a la fecha en que se recibió en este Alto Tribunal la demanda de la presente controversia constitucional, a saber, el nueve de febrero de dos mil veintidós, ya habían transcurrido más de dos meses desde el último día que tenía para su impugnación, lo cual evidencia la extemporaneidad en exceso en su presentación.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el municipio actor señale que la omisión de permitirle y facilitarle la adquisición, distribución y aplicación de vacunas es aún impugnable toda vez que los efectos de la Política Nacional de Vacunación siguen vigentes y que, por lo tanto, se siguen resintiendo y materializándose de forma constante de una forma más grave en atención a los casos positivos de COVID-19. Ello, pues lo que denomina el municipio actor como omisión, en realidad es, tal como lo reconoce en su demanda, un acto positivo que versa en la política implementada por el Gobierno Federal, para que éste adquiera, suministre y aplique las vacunas para combatir el SARS-CoV-2.

Si bien es cierto que la oportunidad para impugnar omisiones a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvertió oportunamente.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVERTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE. Si bien es cierto que como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", cuando se trate de omisiones, la oportunidad para impugnarlas a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvertió

oportunamente, como es la falta de remisión al Congreso del Estado de Jalisco del dictamen técnico y del expediente de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia local tres meses antes de que concluyera su nombramiento para determinar lo relativo a su ratificación, a la que por ser una consecuencia necesaria del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que determinó que el indicado juzgador es inamovible por haber sido ratificado con anterioridad, no se le puede atribuir el carácter de omisión para los efectos de la controversia, por lo que el plazo para controvertir la aludida falta de remisión es el mismo que rige para la impugnación del acuerdo del que deriva, sin que sea válido sujetarlo a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada¹⁵.

(El subrayado es propio).

Como se refirió, la determinación de que el Gobierno Federal fuera el que adquiriera, suministrara y aplicara las vacunas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación desde el ocho de enero de dos mil veintiuno, siendo ese momento a partir del cual el municipio actor debió controvertirla oportunamente.

En esa lógica, admitir la impugnación de la política que otorga la exclusividad al Gobierno Federal para adquirir, suministrar y aplicar las vacunas, bajo el pretexto de la aducida omisión de no permitir al municipio actor adquirir, suministrar y aplicar por sí mismo aquéllas, sería en realidad actualizar el plazo para controvertir una determinación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación desde enero del año pasado o, en el mejor de los casos, con motivo de su modificación publicada desde septiembre de dos mil veintiuno.

Así las cosas, si el municipio actor consideraba que era indebido que sólo el Gobierno Federal se encargara de la política de vacunación, entonces, debió inconformarse oportunamente; no obstante, la demanda fue presentada de forma excesivamente extemporánea, como ya fue explicado.

Por tanto, al advertirse que el promovente impugna la política de vacunación de forma extemporánea, lo conducente es desechar la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia; lo anterior, en virtud de que se trata de una causa manifiesta e indudable, al referirse a una cuestión de derecho, la cual aun cuando se admitieran y se sustanciara el procedimiento respecto de éstos, no sería factible llegar a conclusión diversa.

Por las razones expuestas, se

¹⁵ Tesis P./J. 113/2010. Jurisprudencia. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página 2716. Registro 163194.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2022

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente acreditando autorizados, delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y se le autoriza el acceso al expediente electrónico del presente asunto, por conducto de la persona que designa para tal efecto.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **23/2022**, promovida por el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Conste.

LATF/EGPR

